

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #083 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 24 de Enero de 2.023 , quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 24 de Marzo de 2.023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No.640

Ref: Proceso Ejecutivo

Dte: Bancolombia

Ddo: Fernando Gonzalez Serrato

Radicación 760014003031202200250-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #083 proferida por éste Despacho de fecha 24 de Enero de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 845.000.00**

TOTAL **\$ 845.000.00**

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$845.000.00)
Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8e70f27bd763178dd1de1b84d777b6899f6e45119f2273ea16808bbf6556ab**

Documento generado en 27/03/2023 07:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #103 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 25 de Enero de 2.023 , quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 24 de Marzo de 2.023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No.643

Ref: Proceso Ejecutivo

Dte: Banco Credifinanciera

Ddo: Rodrigo Anacona Velasco

Radicación 760014003031202200446-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #103 proferida por éste Despacho de fecha 25 de Enero de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 255.000.00**

TOTAL **\$ 2555.000.00**

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$255.000.00)
Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b11536ebe434cf73f08170f14e5b3fdf7d8fc01832b87e87eebd385cb448a7a**

Documento generado en 27/03/2023 07:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #082 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 23 de Enero de 2.023 , quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 24 de Marzo de 2.023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No.641

Ref: Proceso Ejecutivo

Dte: Banco Comercial Av Villas S.A

Ddo: Oscar Jeans Triviño Molina

Radicación 760014003031202200565-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #082 proferida por éste Despacho de fecha 23 de Enero de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 382.000.00**

TOTAL **\$ 382.000.00**

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$382.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f129be4bcf949053f03ed3e2800c6692c427c2623ff8c875fd18e9e3883a9784**

Documento generado en 27/03/2023 07:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #253 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 02 de Diciembre de 2.021 en Audiencia Publica No-045 y por Sentencia de 2ª Instancia proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 24 de Marzo de 2.023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No.639

Ref: Proceso Declarativo

Dte: Astudillo Chavez

Ddo: Transporte Especial Terrestre de Pasajeros

Radicación 760014003031201800348-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #253 proferida por éste Despacho de fecha 02 de Diciembre de 2021 en Audiencia Publica No-045 y por Sentencia de 2ª Instancia proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho Audiencia Publica #045

Juzgado 31 Civil Municipal \$ 2.940.000.00

Sentencia 2 Instancia Jdo 13 CCto 1.000.000.00

TOTAL

\$3.940.000.00

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.940.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE MARZO DE 2.023
DIANA POLANIA PERDOMO
El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847d7084749d7f35633ef31e901170abefc02d70cfbb2899cf2c000d4cbc2477**

Documento generado en 27/03/2023 07:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el Incidente de Desacato, informándole que el día de hoy 24 de marzo de 2023, la señora Luz Amira Cossio, remitió las ordenes medicas solicitadas en el Auto 474 del 06 de marzo de 2023, y en escrito presentado con antelación manifestó que la EPS no ha dado cumplimiento a la orden de tutela. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023


DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria



Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE

RADICADO: 760014003031202200259-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver de fondo el incidente de desacato propuesto por la Sra. **LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA**, contra **ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE**, avizorándose que dentro del asunto la entidad accionada, no ha acreditado la materialización de las pretensiones sentadas por la demandante en su escrito incidental.

ANTECEDENTES:

1.-La incidentalista Sra. **LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA**, instauró acción de amparo contra **ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE**, por la presunta vulneración al derecho a la salud, la vida digna y la seguridad social; en consecuencia, esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela No. 078 del 09 de mayo de 2022, en la cual resolvió:

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de **ASMET SALUD EPS**, o quien haga sus veces, para que dentro de un término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda autorizar y entregar los **Pañales desechables para adultos Marca Tena Pans talla M**, conforme a la prescripción del médico tratante y por el tiempo que él, lo determine.

2.- Posteriormente, la señora Sra. **LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA**, aborda la defensa de sus derechos fundamentales, a través de la medida sancionatorio del incidente de desacato, ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela; señalando en su escrito, que la entidad accionada no ha realizado ninguna gestión en procura del cumplimiento del fallo de tutela, aun cuando se ha acercado a las instalaciones de la entidad para enterarse del estado de su requerimiento.

3.-A raíz de lo anterior, el Juzgado procedió a requerir a la entidad prestadora del servicio de salud, con la finalidad de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 078 del 09 de mayo de 2022, a través del Auto Sustanciatorio No. 075 del 07 de febrero de 2023.

4.-Pese a lo anterior, la incidentada permaneció silente frente a los llamados efectuados por esta Autoridad Judicial.

6.- En consecuencia, mediante Auto Interlocutorio No. 474 del 06 de marzo de 2023, notificado el 07 de marzo de 2023 a los correos electrónicos:

<juridica.valle@asmetsalud.org.co>;<notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; <notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co>;<centraltutelas@asmetsalud.com>; <juridica.valle@asmetsalud.org.co>; <xamiracossio90@gmail.com>, se aperturó el incidente de desacato contra **ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE**, identificada con el NIT No. **900935126-7**, representada por el Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Identificado con CC. Nro. 79.459.689; en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela, y al Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, identificado con CC. Nro. 10.301.562, en su calidad de administrador de la Agencia Valle, proveído en el que claramente se expuso, que debía allegar la pruebas que reflejen el cumplimiento puntual y completo de la sentencia de tutela, así como también las condiciones de su cumplimiento tales como la denominación del prestador encargado de cumplir con la entrega del insumo.

7.- **ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE**, se abstuvo nuevamente de realizar pronunciamiento alguno, mostrándose renuente al cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 078 del 09 de mayo de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según se desprende del texto de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces de tutela, de lo cual resulta que puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela.

Así, el juez de tutela debe estar permanentemente alerta para que la orden de tutela sea cumplida, empleando todos los mecanismos necesarios para que el derecho constitucional tutelado no quede inane y evitar toda nueva vulneración o amenaza, perturbación o restricción para que el derecho sea libremente ejercido por quien lo detenta.

En torno al cumplimiento del fallo de tutela y el trámite incidental del desacato, la Corte Constitucional, en sentencias T-458 de 2003 y T-744 de 2003, ha establecido las diferencias entre uno y otro, el cumplimiento del fallo de tutela es obligatorio como quiera que hace parte de la garantía constitucional y está previsto en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991; mientras que el trámite del desacato es un instrumento disciplinario de creación legal, consagrado en los artículos 52 y 27 ibídem.

Al respecto, resulta de gran importancia traer a este proveído lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Auto N°008 del 14 de marzo de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

“El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”.

“...Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho...”

De lo anterior se infiere, que el trámite incidental debe velar por los derechos de defensa y al debido proceso del llamado a cumplir la sentencia de tutela, verificando a cabalidad los trámites previstos en la ley para su legal vinculación, culminando con la imposición de la sanción disciplinaria ante su renuencia, previo estudio de su responsabilidad subjetiva.

Sobre el particular, para imponerse la sanción, el juzgador de instancia debe profundizar en las pruebas aportadas, para de ahí inferir cuál fue la razón del desobedecimiento al fallo de tutela y si llegare a encontrar que su destinatario fue negligente, indiferente, poco diligente u omiso para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela o que el incumplimiento fue deliberado, debe imponer la sanción, toda vez que en estos eventos, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Descendiendo al caso sometido a estudio, y acotándose que esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela No. 078 del 09 de mayo de 2022, en la cual resolvió *“TUTELAR el Derecho fundamental a la salud y la vida digna y la seguridad social, solicitado por la señora **LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA**”*, disponiendo que la entidad accionada debía *“autorizar y entregar los Pañales desechables para adultos Marca Tena Pans talla M, conforme a la prescripción del médico tratante y por el tiempo que él, lo determine”*, requerimiento que la entidad incidentada no acreditó haber materializado; de ahí que resulte imperioso colegir que en el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción por desacato a lo ordenado en sentencia de tutela ya aludida.

Con fundamento en lo anterior, ante el incumplimiento del fallo de tutela y teniendo en cuenta los factores objetivo y subjetivo antes expuestos, no le queda otro camino a este despacho sino el de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Identificado con CC. Nro. 79.459.689; en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela, y al Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, identificado con CC. Nro. 10.301.562, en su calidad de administrador de la Agencia Valle de la entidad **ASMET SALUD EPS S.A.S**, identificada con el NIT No. **900935126-7**, según consta en el certificado de existencia y representación legal anexo al expediente; lo anterior por haberse sustraído a sus deberes legales de acatar los fallos judiciales, sanción que respecta al arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, sin que dicha sanción releve a la entidad de darle cumplimiento a la orden de amparo, por lo que se conminara para que en forma inmediata dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Identificado con CC. Nro. 79.459.689; en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela, y el Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, identificado con CC. Nro. 10.301.562, en su calidad de administrador de la Agencia Valle de la entidad **ASMET SALUD EPS S.A.S**, identificada con el NIT No. **900935126-7**, han incurrido en desacato a lo ordenado en Sentencia de Tutela No. 078 del 09 de mayo de 2022, a través del cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por el accionante, dentro de la acción de tutela que contra la mencionada entidad, adelantó la Sra. **LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, esta Dependencia Judicial dispone **SANCIONAR** al Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Identificado con CC. Nro. 79.459.689; en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela, y el Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, identificado con CC. Nro. 10.301.562, en su calidad de administrador de la Agencia Valle de la entidad **ASMET SALUD EPS S.A.S**, **CON TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.** La multa impuesta deberá consignarse a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de TRES (3) DIAS hábiles siguientes a la notificación del auto que declare el obediencia a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Identificado con CC. Nro. 79.459.689; en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela, y el Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, identificado con CC. Nro. 10.301.562, en su calidad de administrador de la Agencia Valle de la entidad **ASMET SALUD EPS S.A.S**, que pese al cumplimiento de la orden de arresto no cesa la obligación de obedecer lo dispuesto en el fallo de Tutela No. 109 del 17 de junio de 2022, proferida por este despacho.

CUARTO: REQUERIR a la Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Identificado con CC. Nro. 79.459.689; en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela, y el Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, identificado con CC. Nro. 10.301.562, en su calidad de administrador de la Agencia Valle de la entidad **ASMET SALUD EPS S.A.S**, para que de manera **INMEDIATA** de cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 078 del 09 de mayo de 2022, conforme a lo expresado en esta providencia.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: **27 de Marzo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8a4ba88c0300e0ba335e5fe9607072513a6c58b41a62eddaf8ba5da691c545**

Documento generado en 27/03/2023 07:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente incidente de Desacato con el fin de poner en conocimiento que la entidad SANDOVAL & CIA S en CS ha guardado silencio frente al requerimiento efectuado mediante Auto No. 057 del 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 24 de marzo de 2023


DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 176

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

**ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTAÑEDA
ARREDONDO**

**ACCIONADO: SANDOVAL & CIA S EN CS,
RADICADO: 760014003031202300102-00**

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1.991, se dispondrá REQUERIR a ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con PPT.E.G35528854, en su calidad de representante legal de la entidad SANDOVAL & CIA S EN C S, identificada con NIT 805000691-1, para que manifieste dentro del término de dos (2) días hábiles, las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 034 del 14 de febrero de 2023.

En caso de no ser competentes los funcionarios antes mencionados, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes. Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: REQUERIR a ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con PPT.E.G35528854, en su calidad de representante legal de la entidad SANDOVAL & CIA S EN C S, identificada con NIT 805000691-1, para que manifieste dentro del término de dos (2) días hábiles, las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 034 del 14 de febrero de 2023.

Segundo: REQUERIR al representante legal de SANDOVAL & CIA S EN C S., para que señale el responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por esta instancia judicial, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Marzo de 2.023

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed00b966118d29ffe7e70b66a3a897b83d97f052cfc03fc91d2764e032038c78**

Documento generado en 27/03/2023 07:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. **Sírvase Proveer**

Santiago de Cali, 24 de Marzo de 2.023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO VALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 645

EJECUTIVO

Dte: MARLENY JIMENEZ ESCOBAR

Ddo: ALBA PATRICIA ROJAS

Rad. No. 760014003031201900662-00.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **proceda a continuar con la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 de Junio de 2022.**

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Sra. **MARLENY JIMENEZ ESCOBAR** y/o su apoderado judicial Dra. **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**, identificada con C.C. No. 31.270.523 y T.P. 53.451 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Marzo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

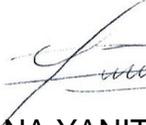
Código de verificación: **83db7f17159070726c14fa42d6f2aa9241103c2d0445159c5675edc4079c2230**

Documento generado en 27/03/2023 07:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Marzo de 2.023.



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 619

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202200324-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas **CLARA INES MOLINA ZAMORA identificada con C.C. No. 35.458.100** quien fue notificada de forma personal en este Despacho Judicial, el día 25 de enero de 2023 y **MILDRED CORTES GUERRERO identificada con C.C. No.29.180.148**, fue notificada al correo electrónico mildredcort80@hotmail.com, fecha de envío 2023/01/20 hora 17:04 Acuse Recibo 2023/01/20 hora 17:07 a través de Acta de envío y entrega de correo electrónico entrega de Servientrega, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.973 del 24 de mayo de 2.022 notificado en estado No. 091 del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LA COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL-“COOPMUTUAL” NIT. 900.479.582-6, representada legalmente por **ASLEDY GISEEL CORDOBA NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.908.494, quien actúa a través de endosataria, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra las demandadas **CLARA INES MOLINA ZAMORA identificada con C.C. No. 35.458.100** quien fue notificada de forma personal en este Despacho Judicial, el día 25 de enero de 2023 y **MILDRED CORTES GUERRERO identificada con C.C. No.29.180.148**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.973 del 24 de mayo de 2.022 notificado en estado No. 091 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Las demandadas **CLARA INES MOLINA ZAMORA identificada con C.C. No. 35.458.100** quien fue notificada de forma personal en este Despacho Judicial, el día 25 de enero de 2023 y **MILDRED CORTES GUERRERO identificada con C.C. No.29.180.148**, fue notificada al correo electrónico mildredcort80@hotmail.com, fecha de envío 2023/01/20 hora 17:04 Acuse Recibo 2023/01/20 hora 17:07 a través de Acta de envío y entrega de correo electrónico entrega de Servientrega, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.973 del 24 de mayo de 2.022 notificado en estado No. 091 del 25 de mayo de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra las demandadas **CLARA INES MOLINA ZAMORA identificada con C.C. No. 35.458.100 y MILDRED CORTES GUERRERO identificada con C.C. No.29.180.148**, de conformidad con el Auto Interlocutorio No.973 del 24 de mayo de 2.022 notificado en estado No. 091 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$405.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Marzo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

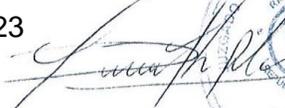
Código de verificación: **9686409676648c1dcc19adb3d42aa9f3ceb06aadb477d749e7d0202cc5e0f24**

Documento generado en 27/03/2023 07:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la parte accionante. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Veinticuatro (24) de Marzo de 2.023

Auto Interlocutorio No. 644
Incidente de Desacato
Accionante: EVER ROJAS SERNA
Accionado: AVICOLA EL CHIMBORAZO
Rad. 760014003031202300087-00

Revisado el incidente de desacato presentado por el Sr. EVER ROJAS SERNA, identificada con C.C. No. 4.919.126, donde se ordenó mediante Sentencia No. 029 de fecha 10 de febrero de 2023, a la NUEVA EPS, “reconocer y pagar las incapacidades que tienen su Genesis desde el 08 de Abril de 2.022 hasta el 16 de Noviembre del mismo año, equivalente a 162 días, las que le sigan expidiendo hasta tanto la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION resuelva el recurso de apelación”. Se observa que el fallo fue IMPUGNADO correspondiendo por reparto al JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, quien decretó la **NULIDAD** de todo lo actuado, inclusive a partir del auto admisorio del 21 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas.

Como consecuencia de lo anterior esta instancia procederá a cerrar y archivar el presente de desacato.

RESUELVE:

Primero: ARCHIVASE el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Marzo de 2023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86781c1fe5dcad012fa942d537e65515ab77e7cd88c968d17f2bb9bcacc48386**

Documento generado en 27/03/2023 07:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 23 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 636

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. ELEONORA BARBERENA LOZANO

ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA

DDO. NORREYS ALEXANDER WHALEN

Rad.: 760014003031202300149-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **ELEONORA BARBERENA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.900.805 y **ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.152.207, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **NORREYS ALEXANDER WHALEN**, identificado con Pasaporte No. 482.174.449, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En la demanda se deberá aportar el poder conferido al Dr. SINISTERRA LOPEZ, además, el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).
2. Aportar a la presente demanda, el Contrato de Arrendamiento celebrado por las partes de forma legible.
3. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral segundo, respecto a la plena identificación de las partes. Por lo tanto, la parte demandante deberá adecuar el libelo introductorio de la presente demanda.
4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá adecuar las pretensiones con base en la acción que impetra, pues sus pretensiones se encausan a un proceso ejecutivo y no un verbal sumario de restitución de Bien Inmueble arrendado, como se está en el libelo introductorio de la demanda.
5. Adecuar los fundamentos de derecho, de acuerdo con la presente acción verbal sumario.
6. Dar cumplimiento a lo expresado en el Art. 26 numeral 6 del C.G.P., cuando se trate de procesos por arrendamiento. Lo anterior, para el acápite cuantía.
7. Aclarar en el acápite notificaciones, lo expuesto en el Art. 384 numeral 2 del C.G.P., es decir, la dirección del Bien Inmueble dado en arrendamiento.
8. Conforme lo anterior, y al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

9. La parte demandante deberá aportar lo mencionado en el Art. 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022, al mencionar “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al **Dr. JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.171 y T.P. No. 144.511 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto aclare las causales de inadmisión y aporte lo pedido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e340054c4021977905ef0e03959d35ce5c167ddb9fd9cc186f70ced40004123b**

Documento generado en 27/03/2023 07:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 24 de Marzo de 2.023.



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 637

EJECUTIVO

Dte: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF - endosatario de
SCOTIABANK COLPATRIA

Ddo: SILVANA DARAVIÑA RAMIREZ

Rad. No. 7600140030312022-0055800.

Entra a Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. LUZ HORTENSIA HURREGO, apoderada de la parte actora, mediante el cual allega resultados de las notificaciones personal y por aviso de la demandada SILVANA DARAVIÑA RAMIREZ.

Revisado el proceso se observa que el resultado de la notificación PERSONAL a la demandada SILVANA DARAVIÑA RAMIREZ, enviada a la dirección Carrera 14 No.18-15 mediante certificación LW10356010 el resultado fue positivo, mientras que el resultado del envío de la notificación por aviso mediante certificación LW10361408 el resultado "LA DIRECCION NO EXISTE" mensajería SIAMM., de fecha 02 de febrero de 2023. La que no se tendrá en cuenta toda vez que no reúne los requisitos del Art. 292 del C.G.P. Por lo que se hace necesario conminar a la togada para que notifique de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213, al correo electrónico aportado en el acápite de la demanda.

CERTIFICA QUE:			
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.			
JUZGADO:	JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CALI
ARTICULO:	ART 292 C.G.P.	ANEXOS:	NOTIFICACION POR AVISO
RADICADO NÚMERO:	2022-00568	NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF		
ENVIADO POR:	LUZ HORTENSIA HURREGO (PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF)		
CITADO / DESTINATARIO:	SILVANA DARAVIÑA RAMIREZ		
DEMANDADO:	SILVANA DARAVIÑA RAMIREZ		
DIRECCIÓN:	CRA 14 # 18 - 15	CIUDAD:	CALI

RESULTADOS DE LA ENTREGA	
FECHA DE ENTREGA:	00 DE 00 DE 0000
RECIBIDO POR:	
IDENTIFICACIÓN:	TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA DIRECCION NO EXISTE.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de la Dra. LUZ HORTENSIA HURREGO, en calidad de apoderada judicial, para que notifique a la demandada

SILVANA DARAVIÑA RAMIREZ de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213, al correo electrónico aportado en el acápite de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: **27 de Marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68a3322353b8dee2a137030fb0494f305de5b14d4547521dc5c7fe8a8a1a4dc**

Documento generado en 27/03/2023 07:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>